

HONORABLE ASAMBLEA.

A la **Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos**, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 13 de Marzo del 2013, el Expediente Número **7928/LXXIII**, el cual contiene escrito presentado por los CC. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual solicitan exhortar a la Alcaldesa del Municipio de Monterrey, en relación a la contratación del personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Venta de Alcohol, se transparenten los operativos de Alcoholes y se vigilen las inspecciones que realice la Dirección de Inspección y Vigilancia adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de la Administración Municipal, a fin de que se lleven a cabo con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos, profesionalizando y capacitando a los servidores públicos que materializan tales actos, sancionando a aquellos que en el ejercicio de sus funciones violenten los derechos humanos.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las solicitudes citadas y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES.

Los promoventes aducen que todas las autoridades tienen la obligación de que sus actos se efectúen conforme a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de los ciudadanos.

Asimismo, mencionan que la actuación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones debe brindar confianza, certeza y seguridad jurídica a los habitantes de toda población.

Ahora bien, señalan que a través de diversos medios de comunicación local, se ha dado a conocer que Inspectores de Alcoholes del Municipio de Monterrey, acudieron a inspeccionar el horario de venta de alcohol que se efectuaba en un comercio ubicado en la zona sur de dicha municipalidad, materializando dicha diligencia de manera irrespetuosa y violenta tanto con los empleados como los asistentes de dicho comercio, manifestando que en ningún momento se identificaron como inspectores y servidores públicos del Municipio de Monterrey.

En tal virtud, los promoventes consideran que los Inspectores de Alcoholes adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, se encuentran operando de acuerdo a lo expresado por ellos, bajo la fuerza, corrupción, abuso del poder y falta de transparencia a la ciudadanía, transgrediendo con ello las responsabilidades con la que deben desarrollar su encargo público, así como violentando los derechos humanos de los ciudadanos.

Por lo anterior, es que los peticionarios solicitan a este H. Congreso del Estado exhortar Alcaldesa del Municipio de Monterrey, Nuevo León, sobre los siguientes puntos:

1. Se deje de contratar personal no capacitado para la inspección y vigilancia de la venta de alcohol, asimismo se establezcan medidas necesarias para la debida identificación en el desempeño de las funciones respectivas, y se transparenten los operativos y resultados de los mismos.

2. Vigile que las inspecciones que se realicen por la Dirección de Inspección y Vigilancia se lleven a cabo con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como también, se profesionalice y capaciten a los servidores públicos que materialicen tales actos, sancionando a aquellos que en el ejercicio de sus funciones violenten los derechos humanos.

Analizadas que han sido las solicitudes presentadas por los promoventes, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Ésta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, en atención a lo establecido en los artículos 66 fracción I inciso a) y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en su artículo 39 fracción IV incisos a), d) e i).

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a las peticiones de los promoventes.

En primera instancia, es necesario anteponer a cualquier solicitud que se recibe en este Poder Legislativo del Estado de Nuevo León el principio por el cual este Congreso solo puede actuar según las facultades que expresamente le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Nuevo León, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como las demás leyes y disposiciones aplicables al caso de que se trate.

Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, dispone que le corresponde al Congreso vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Ahora bien y conforme al caso que nos ocupa, las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, le corresponde entre otras facultades, vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio de venta de alcohol en los establecimientos mercantiles; ordenar y realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso aplicar las medidas de seguridad o sanciones; así como decretar y materializar las clausuras temporales o definitivas, de conformidad con los artículos 10 fracciones VII, VIII y IX, 21, 64 fracción VI, 67, 78, 79 y 80, 85 y 86 de la Ley Para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

Por el contrario, son obligaciones para los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, entre otras, cumplir con el horario a que se refiere la Ley de la materia; permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas; cumplir con la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad; evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado; y retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos, lo anterior de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 60 fracciones VI, VII, VIII, X y XI, del aludido ordenamiento legal de la materia.

Asimismo, es atribución de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, entre otras, llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimiento en los que se venda, expendan o consuman bebidas alcohólicas; designar a los inspectores para efectuar visitas de inspección; decretar la multa, por violación a las disposiciones del Reglamento; decretar la clausura temporal de los establecimientos que contravenga el Reglamento, según lo dispuesto en el artículo 14 fracciones IV, V, VI y VII, del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los Inspectores de Alcoholes son los servidores públicos encargos de realizar las funciones de inspección y vigilancia que compete a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro de su territorio.

Así pues, para ser Inspector se debe de contar con un perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano;
- Cumplir con el perfil médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los últimos diez años;

- Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
- Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables y el propio Municipio.

Además, es de resaltar que su permanencia como servidor público es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos exigidos para su ingreso, es decir, tiene que refrendar periódicamente los requisitos de ingreso. Asimismo, los superiores jerárquicos de las áreas de Inspección y Vigilancia del Municipio deben cumplir los mismos requisitos de ingreso y permanencia que los Inspectores.

Por otra parte, son facultades y obligaciones de los Inspectores, entre otras, llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, mediante la orden de visita correspondiente; levantar actas circunstanciadas de la visita de inspección; proceder a la imposición de clausura provisional, temporal o definitiva, según sea el caso; identificarse en su calidad de Inspector con la credencial vigente expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia; por el contrario, deben abstenerse a utilizar o realizar acciones ofensivas en contra de los particulares; llevar a cabo diligencias de inspección o supervisión sin estar autorizado para ello o sin contar con la orden respectiva; y ejecutar las sanciones previstas en el presente Reglamento sin la orden correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracciones I, II, III, IV y VI, y 19 fracciones I, VIII y IX del mencionado Reglamento, respectivamente.

Ante lo expuesto en párrafos anteriores, tenemos que los actos que realicen los Inspectores en el ejercicio de sus funciones deben realizarse de conformidad con los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como 14 y 15 de la Constitución Local.

Así también, en relación a la transparencia de los operativos y resultados de los mismos sobre la presente materia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, no la considera como información pública, por lo que es jurídicamente imposible obligar al Municipio a que transparente dichos actos jurídicos.

De lo anterior se desprende, que tanto los ordenamientos legales como reglamentarios de la materia, establecen el perfil y requisitos de ingreso y permanencia de los inspectores y de sus superiores jerárquicos, el procedimiento para ejecutar una visita e inspección sobre la venta de alcohol, los derechos y obligaciones de las partes (inspector y visitante), las sanciones y multas correspondientes y la transparencia que impera en la materia.

En efecto, los actos que realicen los Inspectores en el ejercicio de sus funciones deben realizarse de conformidad con los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como 14 y 15 de la Constitución Local.

En tal virtud, consideramos que lo correspondiente en el presente caso, es remitir al Municipio de Monterrey el presente dictamen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, toda vez que de acuerdo a lo señalado en acápites anteriores, se desprende las disposiciones legales y reglamentarias que deben regir en la materia (Ley Para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y Reglamento

que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León), por lo que con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León esta Comisión de Dictamen Legislativo propone modificar la propuesta presentada por los promoventes.

Lo anterior, en observancia a la facultad de este H. Congreso del Estado de Nuevo León de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

En atención a los argumentos vertidos al presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 fracción IV incisos a), d), e i) y 47 inciso d), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, remite al Municipio de Monterrey el presente dictamen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente documento.

SEGUNDO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León, a

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

DIP. PRESIDENTE:

JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA

DIP. SECRETARIO:

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIP. VOCAL:

CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

DIP. VOCAL:

LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. VOCAL:

MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ

DIP. VOCAL:

BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

JOSÉ LUZ GARZA GARZA